



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE EL RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOBRE EL CAMBIO A HIBRIDACIÓN DE UNA PLANTA DE BIOMASA

22 de Junio de 2011

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA EMPRESA SOBRE EL RÉGIMEN ECONÓMICO Y SOBRE EL CAMBIO A HIBRIDACIÓN DE UNA PLANTA DE BIOMASA

1 OBJETO

El objeto del presente documento es responder la consulta remitida por UNA EMPRESA, en el que se solicita aclaración sobre algunos aspectos relativos al régimen económico y de utilización de combustibles en una planta híbrida de biomasa.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2009 se recibió en el Registro de la Comisión Nacional de Energía su escrito, por el cual se solicitaba aclaración sobre algunos aspectos relativos al régimen económico aplicable a una instalación híbrida de biomasa de acuerdo con el RD 661/2007.

Concretamente se solicitaba aclaración sobre

- a) Régimen económico aplicable a una planta híbrida tipo 1, que utiliza combustibles de los subgrupos b.8.1, b.8.2., b.6.2 y b.6.3 al 25% cada uno.
- b) La utilización de los combustibles autorizados, y su porcentaje, así como el mecanismo de notificación de las cantidades de biomasa realmente utilizadas.

3 NORMATIVA APLICABLE

1) Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

- **Artículo 23.** Instalaciones híbridas.

“1. A los efectos del presente Real Decreto se entiende por hibridación la generación de energía eléctrica en una instalación, utilizando combustibles y/o tecnologías de los grupos o subgrupos siguientes b.1.2, b.6, b.7, b.8 y c.4, de acuerdo a los tipos y condiciones establecidos en el apartado 2 siguiente.

2. Solo se admiten las instalaciones híbridas de acuerdo a las siguientes definiciones:....

Hibridación tipo 1:

“aquella que incorpore dos o más de los combustibles principales indicados para los grupos b.6, b.7, b.8 y c4 y que en su conjunto supongan en computo anual, como mínimo, el 90 por ciento de la energía primaria utilizada medida por sus poderes caloríficos inferiores.”

3. Para el caso de hibridación tipo 1, la inscripción en el registro se hará en los grupos o subgrupos que corresponda atendiendo al porcentaje de participación de cada uno de ellos, sin perjuicio de la percepción de la retribución que le corresponda en función de la contribución real mensual de cada uno de los grupos o subgrupos. Salvo que se trate de una cogeneración, en cuyo caso la instalación se inscribirá en el subgrupo a.1.3 [...]

5. Únicamente será aplicable la hibridación entre los grupos y subgrupos especificados en el presente artículo en el caso en que el titular de la instalación mantenga un registro documental suficiente que permita determinar de manera fehaciente e inequívoca la energía eléctrica producida atribuible a cada uno de los combustibles y tecnologías de los grupos y subgrupos especificados.

6. El incumplimiento del registro documental referido en apartado anterior o el fraude en los porcentajes de hibridación retribuidos serán causa suficiente para la revocación del derecho a la aplicación del régimen económico regulado en este real decreto y, en su caso, a la incoación del procedimiento sancionador correspondiente.[...]

- Artículo 19

“En el caso de instalaciones que utilicen biomasa y/o biogás considerado en los grupos b.6, b.7 y b.8, de forma única, en hibridación o co-combustión, remitirán además, la información que se determine en el correspondiente procedimiento de certificación, dentro del sistema de certificación de biomasa y biogás, que será desarrollado por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Asimismo, mientras que, de acuerdo con la disposición final cuarta, no se haya desarrollado dicho sistema, los titulares o explotadores remitirán, adjunta a la memoria resumen, una

relación de los tipos de combustible utilizados indicando la cantidad anual empleada en toneladas al año y el PCI medio, en kcal/kg, de cada uno de ellos.”

- **Anexo X. Retribución de las instalaciones híbridas.**

“Para las instalaciones reguladas en el artículo 23, la energía a retribuir en cada uno de los grupos o subgrupos será la siguiente:

...

1. Hibridaciones tipo 1:

$$E_{ri} = E \cdot \left(\frac{C_i}{C_b} \right)$$

siendo:

E_{ri}: energía eléctrica retribuida según la tarifa o prima para el combustible *i*.

E: total energía eléctrica vertida a la red.

C_i: Energía primaria total procedente del combustible *i* (calculada por masa y PCI).

C_b: Energía primaria total procedente de los distintos tipos de biomasa/biogás/residuo (calculada como sumatorio de *C_i*).

II) Circular 4/2009, de 9 de julio, de la Comisión Nacional de Energía, que regula la solicitud de información y los procedimientos para implantar el sistema de liquidación de las primas equivalentes, las primas, los incentivos y los complementos a las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial.

- **Séptimo Documentación exigible para la baja de una instalación de producción en el Sistema de Liquidación de la CNE.**, establece que se procederá a la baja de una instalación de producción en el Sistema de Liquidación de la CNE, por la revocación del régimen económico debido (entre otras cuasas a la “No hibridación en los porcentajes exigidos en el artículo 23 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo”

- **Décimo. Remisión de información necesaria para la liquidación**

Para aquellas instalaciones híbridas admitidas en el artículo 23 del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, [...], se proporcionará el porcentaje de hibridación correspondiente a cada combustible a utilizar en la instalación, a nivel de «CIL». Los porcentajes de hibridación serán por meses completos quedando vigentes los anteriores hasta la fecha efectiva de aplicación de los nuevos porcentajes comunicados. La fecha efectiva de cambio coincidirá con el primer día del mes siguiente al de la presentación de la comunicación en la CNE, siempre que tenga entrada en su Registro con diez días hábiles de antelación a dicho primer día. Esta información se proporcionará en todo caso durante el primer trimestre de cada año con relación a la energía producida en el año anterior”.

Undécimo. Procedimiento de cálculo, seguimiento, control y pago de la liquidación

6. Cuando finalice un año, y se comuniquen a la CNE los rendimientos eléctricos equivalentes de las unidades de cogeneración y los porcentajes reales de hibridación para las instalaciones de biomasa, [se realizará] la Liquidación Provisional Final Segunda.

4 CONSIDERACIONES

4.1 Sobre la remuneración de la instalación

Según la normativa relacionada, para determinar la retribución para la energía producida por la instalación, es necesario conocer el grupo y subgrupo en el que se clasifica la citada instalación. Si además de ello, en cómputo anual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 23 para instalaciones híbridas, la instalación tendrá una retribución acorde con esta clasificación.

En el Anexo X del citado Real Decreto se establece qué parte de esa energía se retribuiría según la tarifa o prima para el combustible de biomasa correspondiente.

Las tarifas o primas correspondientes a cada combustible, son los definidos en el artículo 36 del RD 661/2007, con las actualizaciones practicadas anualmente de acuerdo con el artículo 44 del mismo Real Decreto.

En las liquidaciones practicadas mensualmente a cuenta, según establece la Circular 4/2009, se calculará la retribución a percibir de acuerdo a lo establecido en el anexo X del

RD 661/2007, y se emitirá una única factura por el total de energía a la que irá unida el detalle de la liquidación practicada en el que consta el porcentaje de hibridación utilizado sobre la energía total vertida en dicho mes de liquidación.

4.2 Sobre el porcentaje de hibridación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 23, en cómputo anual, se ha de cumplir los porcentajes de hibridación autorizados por el órgano competente.

Según establece el artículo 19 del RD 661/2007, y el apartado undécimo de la mencionada Circular 4/2009, el titular deberá remitir certificado de los porcentajes realmente consumidos para cada combustible, de cara a realizar el ajuste de las liquidaciones practicadas, y dar cumplimiento al porcentaje de hibridación autorizado. En caso de no cumplimiento o acreditación, se procedería a dar de baja la instalación en el sistema de liquidaciones de acuerdo con el apartado séptimo de la Circular 4/2009, y se revocaría su inscripción de acuerdo con el apartado 6 del artículo 23 del RD 661/2007.

La presente comunicación se emite a título exclusivamente informativo, y únicamente sobre la base de la información aportada en su escrito y los textos normativos relacionados.